

dica; el art. 2045 no distingue: desde el momento en que el heredero no puede disponer de la cosa, le está vedado transar en su calidad de beneficiario. Luego si transa, la transacción no es válida sino cuando se le considera como un acto de propietario libre, es decir, como la obra de un heredero liso y llano (1).

Sucede lo mismo, y con más razón, respecto del compromiso, porque la ley no permite que comprometan á los que, como el tutor, pueden transar. La jurisprudencia se halla en este sentido, tanto como la doctrina. Hay, sin embargo, alguna vacilación cuando se trata de un acto de administración, tal como la cuenta de un arrendatario. Se lee en una sentencia de la corte de París, que el heredero beneficiario puede comprometer como beneficiario. Nosotros no admitimos esa restricción por los motivos que acabamos de aducir á propósito de la transacción (2).

### III. De los actos que no provocan la caducidad de beneficio de inventario.

404. El heredero beneficiario tiene á su cargo la administración de los bienes de la sucesión (art. 803); luego puede hacer todos los actos relativos. Sus poderes, como más adelante lo diremos, son mucho más extensos que los de un administrador ordinario, porque administra, no sólo por el interés de acreedores y legatarios, sino por el suyo propio. En efecto, él es propietario, y si queda alguna cosa, el resto le pertenece. Síguese de aquí, que los actos que el heredero beneficiario ejecuta con este carácter, no pueden implicar la caducidad de su beneficio. Hay bajo este concepto gran diferencia entre el sucesible que *tocharis* (t. 2º, p. 350, nota 25) dicen que la cuestión debe resolverse según las circunstancias.

1 Limoges, 10 de Marzo de 1836 (Daloz, *Sucesión*, núm. 948).

2 Denegada, de 20 de Julio de 1814 (Daloz, *Arbitraje*, núm. 255).  
Cómparese París, 3 de Junio de 1803 (*ibid.*, núm. 257).

davía no ha aceptado la sucesión y el heredero beneficiario; el primero no es propietario definitivo de la herencia, y no puede ejecutar, como hábil para suceder, sino los actos de conservación y de administración provisional; mientras que el segundo es propietario, bien que limitado en su acción, y puede y debe hacer todos los actos de administración definitiva. Cuando él hace lo que tiene el derecho y el deber de hacer, no puede perder su beneficio. El principio no es dudoso, y vamos á ver las dificultades á que ha dado lugar en la aplicación.

405. El sucesible que pidiese la partición de la herencia, ó la partición de un bien indiviso entre la sucesión y un tercero, ejecutaría con esto acto de heredero. Se ha fallado, por el contrario, que el heredero beneficiario no incurre en la caducidad de su beneficio al pedir la partición de un bien indiviso entre la sucesión y un tercero (1). La decisión es buena; pero los motivos que da la corte de casación son demasiado absolutos. Ella dice que el código determina los casos en los cuales el heredero beneficiario pierde su beneficio y se le reputa heredero liso y llano; ahora bien, en materia de prohibición y de caducidad, no se podría razonar por analogía ni asimilar un caso con otro; la corte infiere de esto que no estando vedada al beneficiario la demanda de partición de inmuebles indivisos, hay que decidir que tiene derecho á intentarla sin perder su beneficio. El principio formulado de tal suerte, es falso; no se trata de una caducidad propiamente dicha, sino de una renuncia; es así que ésta es de derecho común; luego es posible y es debido razonar por analogía. En el caso de que se trata, la razón para decidir era muy sencilla: el heredero debe liquidar la sucesión, luego es preciso que pueda pedir la partición de un bien que pertenece á la su-

1 Denegada, de 26 de Julio de 1837 (Daloz, *Sucesión*, núm. 943).

cesión por indiviso, porque no puede venderlo ventajosamente sino cuando la partición haya atribuido á la herencia una parte dividida, porque los bienes indivisos se venden con algunas dificultades. Así, pues, dividir en estas circunstancias, es un acto de buena administración. No se puede objetar que la partición es una enajenación; en derecho romano, eso es cierto; en derecho francés, la partición es declarativa de propiedad. Es, en verdad, un acto que salva los límites del poder de administración; pero el heredero beneficiario no es administrador de los bienes ajenos, sino que es propietario y administrador por interés propio.

¿Debe inferirse de aquí que el heredero beneficiario puede también dividir la sucesión en lo amigable? Más adelante diremos que la ley prescribe formas especiales para la partición de los bienes que pertenecen á una sucesión beneficiaria. Así, pues, la partición es un acto que el heredero beneficiario no puede llevar á cabo si no es observando ciertas formas; si no las observa, obra como propietario libre, es decir, como heredero liso y llano, y por consiguiente, renuncia al beneficio de inventario.

406. El heredero beneficiario vende sus derechos sucesivos; ¿perderá con esto su beneficio? Hay alguna incertidumbre en la jurisprudencia acerca de esta cuestión, que á nosotros nos parece muy sencilla. Si el heredero declara que cede sus derechos de heredero beneficiario, entonces no hay la menor duda; él es propietario de la herencia, aun cuando no sea más que propietario no libre; la propiedad limitada de esta suerte está en su dominio, y ¿por qué no había de poder vender lo que le pertenece? Se objetará que el argumento prueba demasiado; el heredero beneficiario también es propietario de los bienes de la sucesión; no obstante, si los vende en observancia de las formalidades legales, se le reputa heredero liso y llano. Nosotros contestamos que hay una razón de diferencia. Al

vender de buenas á buenas los bienes hereditarios, el heredero podría comprometer los intereses de acreedores y legatarios, y por esto la ley le impone ciertas formalidades destinadas á garantir aquellos intereses. Mientras que la cesión de los derechos hereditarios no acarrea ningún cambio en la posición de las partes interesadas; el cesionario sucede en los derechos y en las cargas del cedente, éste queda obligado por los compromisos que contrajo al aceptar, según lo diremos en el título de la *Venta*. Se podría todavía objetar que el sucesible que vende sus derechos hereditarios se vuelve heredero liso y llano, y ¿no debe pasar lo mismo con el heredero beneficiario? No, porque es grande la diferencia entre las dos hipótesis. El sucesible, al vender sus derechos, acepta tácitamente la herencia; el heredero beneficiario ha aceptado, es heredero bajo beneficio de inventario; la cuestión es saber si él renuncia á este beneficio al vender los derechos que tiene con ese carácter; la negativa no es dudosa. Otra cosa sería si el heredero cediese sus derechos antes de haber llenado las formalidades prescritas por la ley para la aceptación beneficiaria. En este caso, él no sería heredero beneficiario, sino simplemente sucesible; al vender sus derechos, ejecutaría acto de heredero; este es el caso previsto por el art. 780 (1).

Hasta aquí hemos estado suponiendo que el heredero beneficiario cede expresamente sus derechos de heredero beneficiario. ¿Qué debe decidirse si cede sus derechos sin añadir esa calificación? Una sentencia de la corte de Amiens decide que dicha venta provoca la caducidad del beneficio de inventario (2). La sentencia no está motivada. Merlin la critica con alguna vivacidad (3). Claro es que la corte

1 París, 9 de Enero de 1826 (Daloz, *Sucesión*, núm. 936).

2 Amiens, 2 de Mayo de 1806 (Daloz, *Sucesión*, núm. 935).

3 Merlin, *Cuestiones de derecho*, en la palabra *heredero*, pfo. 2.º Compárese Durantón, t. 7.º, p. 127, núm. 54.

se ha engañado. El que vende sus derechos los vende tales como los posee; luego si un heredero beneficiario vende sus derechos, naturalmente lo que vende son sus derechos de heredero beneficiario. No puede suponerse que él tome la calidad de heredero liso y llano para vender con tal carácter la sucesión, porque esto sería suponer una renuncia al beneficio de inventario, y las renunciaciones no se presumen.

407. El heredero beneficiario ejerce el retracto sucesoral: ¿Obra con esto como heredero liso y llano? Se ha fallado, y con razón, que en el retracto sucesoral ejerciéndose por interés de la sucesión y no por interés del retractante, el heredero beneficiario ejecuta un acto de administración; puede ser un acto de mala gestión, por el que quedará responsable (art. 804); pero no es un acto de disposición por el cual un propietario disponga como dueño de su cosa. La ley concede el derecho de retracto á todo heredero, luego también al heredero beneficiario; tal acto no implica la voluntad de ser heredero liso y llano, por lo que no puede acarrear ni caducidad ni renuncia (1).

408. Los actos de administración nunca pueden invocarse contra el heredero beneficiario, porque él tiene á cargo administrar, y ¿el que cumple un deber puede perder un derecho? Sin embargo, se ha sostenido que el heredero que, antes y después de su aceptación beneficiaria, hubiese continuado la explotación de una finca rústica, y que hubiese empleado los productos, perdería el beneficio de inventario. Estas pretensiones no han encontrado favor. Al continuar la explotación después de la muerte del difunto y antes de haber aceptado, el heredero ejecutaba un acto de administración necesaria, es decir, de conservación. Después de su aceptación, él tenía el derecho y el deber de velar la explotación. Si él hubiese empleado los

1 Limoges, 13 de Julio de 1844. (Daloz, 1846, 4, 468).

productos en provecho personal, habría procedido como dueño, y por lo tanto, como heredero liso y llano; pero la sentencia dice que no se alegaba que el heredero beneficiario hubiese empleado los productos fuera de las necesidades de la explotación, lo cual era decisivo (1).

409. El heredero beneficiario contrae una deuda para pagar á un acreedor de la sucesión, ó da á ese acreedor una garantía personal. Se ha fallado que tales actos no implican una renuncia al beneficio de inventario (2). El heredero no dispone de un objeto hereditario al pagar con su dinero, ó al obligarse personalmente. Lejos de prohibir al heredero beneficiario que paga con su dinero las deudas, la ley favorece este pago al subrogar al heredero en los derechos del acreedor (art. 125, núm. 21). Pues bien, obligarse personalmente es un acto de la misma naturaleza y que tiene el mismo objeto, facilitar la liquidación de la sucesión; y aun puede el heredero tener un interés personal, como en el caso juzgado por la corte de París: él prevendrá la venta de los bienes hereditarios, y conservará, de este modo, un bien de familia. En vano se objeta que el heredero beneficiario, á diferencia del heredero liso y llano, no está obligado personalmente, y que si obliga su persona, se hace heredero liso y llano; nosotros hemos contestado de antemano á la abyección, él tiene otro interés, y por lo tanto, otra razón para obrar que la voluntad de ser heredero liso y llano; luego no se le puede suponer esa intención, porque sería presumir una renuncia.

410. ¿El heredero que comete una falta grave en su gestión, incurre en la caducidad del beneficio de inventario? Zachariæ dice que debe declararse que el heredero

1 Douai, 14 de Mayo de 1855 (Daloz, 1855, 5, 427).

2 París, 3 de Febrero de 1812 (Daloz, *Sucesión*, núm. 940). Compárese Demolombe, t. 15, p. 392, núm. 338.

beneficiario es heredero liso y llano cuando ha faltado gravemente á las obligaciones que con tal carácter tenía impuestas (1). Nos asombra que una inteligencia tan juiciosa haya cometido semejante error. Una falta grave no implica ciertamente una renuncia al beneficio de inventario: el heredero beneficiario ha estado en la inteligencia de que obraba con tal carácter, sólo que ha ejecutado un acto de mala gestión. Si al cometer una falta grave, se le reputase como heredero liso y llano, esto sería una caducidad, es decir, una verdadera pena. Y ¿no es un principio elemental que no hay pena sin ley penal? ¿Y en dónde está la ley que pronuncie la caducidad por una falta grave? Hay un texto que dice lo contrario. Según los términos del art. 804, el heredero beneficiario sólo está ligado por las faltas graves en la administración que tiene á su cargo; luego sigue siendo heredero beneficiario á pesar de sus faltas; sólo que es responsable de ellas, en el sentido de que los acreedores tienen una acción de daños y perjuicios contra el heredero culpable; pero de esto á declararlo liso y llano, es decir, obligado indefinidamente por todas las deudas de la sucesión, hay mucha distancia.

A Demolombe le parece demasiado vaga la fórmula de Zachariæ; lo que puede admitirse, dice Demolombe, es que las faltas graves, que serían actos de disposición absoluta, debieran considerarse como manifestantes de la intención de ser heredero liso y llano (2). Nosotros rechazamos la fórmula de Demolombe porque confunde principios esencialmente diferentes. Una cosa es un acto de disposición, y otra distinta una falta grave. El que enajena un objeto hereditario no comete falta alguna, porque usa de su derecho de propietario; procede como dueño y tiene derecho á hacerlo al renunciar al beneficio de inventario

1 Zachariæ, edición de Massé y Vergé, t. 2º, p. 313, nota 22.

2 Demolombe, t. 15, p. 391, núm. 387.

para hacerse heredero liso llano. El que comete una falta no pretende con ello volverse heredero liso y llano; la falta implica, al contrario, que permanece siendo heredero. Luego hay que decidir, sin vacilación, que el heredero que comete una falta grave permanece como heredero beneficiario. La jurisprudencia se halla en este sentido

411. Muchas veces se ha sostenido, y esto hasta en la corte de casación, que el heredero que omite algunos efectos en el inventario pierde el beneficio. La jurisprudencia ha rechazado siempre tan extrañas pretensiones que no se conciben sino por el interés que tienen los acreedores en hacer que se declare heredero liso y llano á un heredero beneficiario cuya fortuna serviría para pagar las deudas de la sucesión (1). Esto no es una renuncia, porque sería absurdo decir que el sucesible, en el momento mismo en que cumple con las formalidades legales para gozar del beneficio de inventario, renunciará á este beneficio. Luego esto sería una caducidad, y las caducidades son de estricta interpretación, por lo que hay que ajustarse al texto de la ley, que dice: "El heredero que, á *sabiendas* y *de mala fe*, ha omitido incluir en el inventario algunos efectos de la sucesión, *caduca* en el beneficio de inventario." Luego es preciso que la omisión sea fraudulenta para que haya caducidad: de buena fe, aun cuando sea por negligencia, el heredero ha hecho un inventario, inexacto, incompleto, no pierde el beneficio, salvo el rendir cuenta á los acreedores de los efectos no inventariados. La comparación de los arts. 794 y 802 no deja la menor duda acerca de este punto: la ley quiere (art. 794) que el inventario sea *fiel* y *exacto*; pero no pronuncia la caducidad sino por la *infidelidad* y no por la *inexactitud* (2).

1 Sentencia de denegada, de 11 de Mayo de 1825 y 21 de Febrero de 1837 (Daloz, *Sucesión*, núms. 628 y 963).

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 273, nota 17 y las

Unos herederos beneficiarios no incluyeron en el inventario unas rentas de que eran copropietarios con el difunto; no las pasaron en su cuenta; se falló que las habían omitido á sabiendas y de mala fe; por consiguiente, fueron declarados herederos lisos y llanos (1).

Aun cuando un acto fuese más que una falta grave, si se hubiere hecho con fraude de los derechos de los beneficiarios, no traería la caducidad si no cayese bajo la aplicación del art. 801. Un heredero beneficiario se vale de manejos fraudulentos para hacerse adjudicar á vil precio ciertos bienes de la sucesión y ¿por esto caducará su beneficio? Nó, porque eso no es una diversión, sino un delito civil de que será responsable el heredero; los acreedores tendrán contra él una acción de daños y perjuicios, pero no tendrán la de caducidad, y es grande la diferencia bajo el punto de vista de la responsabilidad. El heredero que pierde su beneficio está obligado por todas las deudas *ultra vires*, mientras que sólo es responsable del daño causado por su dolo, si permanece heredero beneficiario (2).

412. El heredero beneficiario al proceder al inventario, descuida llenar una formalidad prescrita por el código de procedimientos: ¿será por esto heredero liso y llano? Chabot dice que la inobservancia de las formalidades volvería irregular el inventario y haría que caducase el beneficio de inventario (3). Sin duda que el inventario será irregular, pero para que la irregularidad provoque la pérdida del beneficio de inventario, sería necesario un texto, porque esto no es una renuncia, sino una caducidad, y no hay pena sin ley. Podrían prevalerse de los términos de los autoridades que citan. Hay que agregar una sentencia de Burdeos, de 23 de Marzo de 1849 (Daloz 1851, 5, 503).

1 Bruselas, 11 de Marzo de 1829, (*Pasicrisia*, 1829, p. 98).

2 Denegada, de 20 de Agosto de 1845 (Daloz, 1845, 1, 373).

3 Chabot, t. 2º, p. 145, núm. 5. En sentido contrario, Belost-Jolimont sobre Chabot, p. 147, nota 1, y Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 173, nota 21.

arts. 794: "La declaración *no tiene efecto* sino cuando se ha hecho inventario *en las formas establecidas por las leyes de procedimientos*" Luego, se dirá, si no han observado esas formalidades, el heredero no será beneficiario, no porque haya perdido su beneficio, sino porque jamás lo ha tenido. Esto sería cierto si la irregularidad fuese de tal naturaleza que el acto se considerara como inexistente: tal sería un inventario levantado en documento privado ó por un oficial público sin calidad para recibirlo. Aun en este caso, el heredero no perdería el beneficio de inventario, sino que debería hacer otro nuevo, y al hacerlo disfrutaría del beneficio. Con mayor razón, una irregularidad no le haría perder su beneficio, y á lo sumo habría lugar á recomenzar el inventario; y si la irregularidad causase un daño á los acreedores, éstos tendrían una acción contra él que la cometió, es decir contra el oficial público, porque éste tiene la misión de observar las formas y no el heredero.

413. Si hay acreedores opositores, el heredero beneficiario no puede pagar sino en el orden y de la manera determinada por el juez (art. 808). Cuando paga sin observar ese orden, comete una falta grave; pero la ley no lo castiga con la caducidad, por lo que conserva su beneficio (1). Más adelante diremos cuáles son, en este caso, los derechos de los acreedores.

Se ha fallado por aplicación de los mismos principios, que el heredero no incurre en la caducidad de su beneficio si no rinde sus cuentas dentro del plazo fijado por el juez (2). Los tribunales no tendrán el derecho de imponerle esta obligación so pena de caducidad; porque el juez no puede pronunciar penas ni sanciones que la ley no establece; para toda falta, por grave que sea, no hay más que

1 Denegada, 15 de Febrero de 1829 (Daloz, *Sucesión*, núm. 966).

2 Bruselas, 18 de Junio de 1851, (*Pasicrisia*, 1852, 2, 22).

una sanción legal, la de la condenación en daños y perjuicios por aplicación de los arts. 1382 y 1383. Nosotros explicaremos el principio en el título de las *Obligaciones*.

414. Hemos dicho que los actos de disposición siendo actos de propietario libre, el heredero beneficiario que dispone de un objeto hereditario obra como heredero liso y llano, y por consiguiente renuncia á un beneficio (número 401). La jurisprudencia admite excepciones á este principio; así es que se ha fallado que el heredero beneficiario que había consumido objetos inventariados, estimados en 192 francos, no perdía el beneficio de inventario. La corte aduce malas razones: el heredero, dice ella, ha podido creer ó que dichos objetos le tocarían en partición, ó que podría representarlos por otros de la misma naturaleza ó por el precio estimativo; la sentencia agrega que no estaba probado que el heredero hubiese obrado de mala fe y que hubiese causado un perjuicio á la sucesión (1). Estos no son motivos jurídicos. Por módico que sea el valor de los objetos inventariados, el heredero beneficiario no tiene derecho á consumirlos; debe venderlos en las formas prescriptas por la ley; si incurre en la caducidad por no haber seguido dichas formas, con mayor razón debe incurrirla cuando los consume en lugar de venderlos. La buena fe del heredero no es una excusa, y la falta de perjuicio tampoco lo excusa.

Se ha fallado, además, que el heredero no incurre en la caducidad del beneficio de inventario cuando se apropia la herencia de poco valor del difunto; la sentencia decide que únicamente está obligado á una rendición de cuentas (2). El código dice, es verdad, que el heredero beneficiario debe rendir cuentas de su administración á los acreedores y á los legatarios; que no puede ser forzado en

1. Rennes, 24 de Junio de 1840 (Daloz, *Sucesión*, núm. 939).

2. Doñai, 14 de Mayo de 1855 (Daloz, 1855, 5, 427).

sus bienes personales sino por no haber satisfecho esa obligación; que después de la depuración de la cuenta, él no puede ser obligado sobre sus bienes sino únicamente basta la concurrencia de las *sumas* (art. 803). Pero esta disposición no es concerniente á los poderes del heredero beneficiario; supone que la liquidación se ha terminado y que se han rendido las cuentas. ¿Cuáles son las reglas que rigen la administración? Los arts. 805 y 806 lo dicen: el heredero debe vender los muebles y los inmuebles y no puede hacerlo sino en las formas prescriptas por la ley. Hay, sin embargo, una reserva á esta restricción. La ley permite al heredero beneficiario que pague á los acreedores con su peculio. ¿Puede, en este caso, dispensarse de vender los objetos hereditarios? Se puede sostener esto; sin embargo, ninguna disposición del código lo autoriza.

*Núm. 5. Efectos de la caducidad y de la renuncia.*

415. La ley no distingue entre la renuncia y la caducidad; y hasta parece que los términos de que se sirve para calificar la renuncia implican una pena (código de procedimientos art. 989). Esto no es exacto, y la inexactitud de lenguaje da margen á dificultades, según lo hemos visto. En cuanto á los efectos que resultan de la renuncia ó de la caducidad, no hay lugar á distinguir. En uno y otro caso, el heredero cesa de disfrutar del beneficio de inventario, y se considera que siempre ha sido heredero liso y llano. La retroactividad de la caducidad ó de la renuncia es una consecuencia del principio de la indivisibilidad de la aceptación. Del mismo modo que el heredero no puede aceptar por parte ni á plazo, él no puede ser por cierto tiempo heredero beneficiario, y por otro, heredero liso y llano: ¿es concebible que el heredero no sea el representante del difunto mientras disfrutaba del beneficio de inventario, y que después vuelva su representante cuando

ha perdido aquel beneficio ó cuando lo renuncia? Se representa ó no al difunto, y si se le representa, debe ser desde que se abre la renuncia. La caducidad ó la renuncia pueden asimilarse á una nueva aceptación hecha lisa y llanamente; ahora bien, toda aceptación retrocede hasta el día de la apertura de la sucesión (art. 777).

416. El principio no es dadoso, pero su aplicación suscita un seria dificultad. Supóngase que el heredero beneficiario era acreedor de la herencia; él podía ejecutar su crédito; si fué pagado y en seguida se le reputó heredero liso y llano, habrá recibido el pago de un crédito extinguido por la confusión. Si tiene coherederos, deberá presentarles cuentas de lo que ha recibido. Pero ¿qué debe decidirse si él ha cedido su crédito? ¿Subsistirá la cesión cuando cesa el beneficio de inventario? Es la consecuencia lógica del principio de la retroactividad: el heredero ha sido siempre heredero liso y llano; luego su crédito se extinguió por confusión, y por lo mismo no pudo haberlo cedido. Se objeta que el heredero beneficiario no puede con sus actos atentár á los derechos adquiridos del cesionario. Nosotros aceptamos el argumento en el sentido de que el heredero estará obligado á indemnizar al cesionario del perjuicio que le origina por su renuncia ó por la caducidad que le es igualmente imputable; pero nos parece imposible que se mantenga la cesión. La ley habría podido hacerlo moderando el rigor de los principios; el intérprete no puede hacerlo, porque ¿cómo había de haber una cesión cuando ya no hay crédito? Es verdad que la confusión no extingue el crédito de una manera absoluta, según lo diremos en el título de las *Obligaciones*; el crédito no se extingue sino en razón de la imposibilidad en que se halla el acreedor de diligenciar el pago; pero esta imposibilidad de pedir la ejecución de la obligación ¿caso no existe en el caso que nos ocupa? ¿Contra quién promoverá el

cesionario? ¿Contra la sucesión? Esta se ha confundido en el patrimonio del heredero. ¿Contra el heredero? Si éste es deudor, también es acreedor; hé aquí la imposibilidad de promover, que caracteriza á la confusión (1).

417. ¿Respecto á quiénes la caducidad y la renuncia producen sus efectos consiguientes? Hay que aplicar los principios generales. La ley es la que pronuncia la caducidad propiamente dicha, y la pronuncia respecto de todos. Pero si el heredero niega que haya incurrido en caducidad, y si se pronuncia un fallo que lo declare caduco ¿podrá oponerse este fallo á los terceros? La misma cuestión puede presentarse respecto de la renuncia. Si el heredero renuncia de una manera expresa, la renuncia tendrá efecto respecto de todos; pero la renuncia puede ser tácita, y ésta sí puede ponerse en duda. ¿El fallo que recaiga no tendrá efecto sino entre las partes que figuran en la causa? Nosotros así lo creemos. Esto no es más que el principio general que rige la cosa juzgada (art. 1351). Se ha pretendido que el art. 800 derogaba el principio; pero sea cual fuere la interpretación que se acepte, esta disposición es extraña á nuestra cuestión. El art. 800 supone que el sucesible no tiene todavía calidad, al menos formalmente; mientras que, en el caso de que se trata, el heredero ha aceptado bajo beneficio de inventario: siendo solemne la aceptación, es por eso mismo incontestable; pero se sostiene que el heredero ha renunciado á su beneficio ó que lo ha perdido; este debate es extraño al art. 800; luego quedamos bajo el imperio del art. 1351. Esto es decisivo.

#### SECCION IV.—De la renuncia á las sucesiones.

##### § I. DE LOS REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LA RENUNCIA.

###### Núm. 1. De la renuncia á una sucesión futura.

418. El derecho hereditario consiste en aceptar la su-  
1 En sentido contrario, Demolombe, t. 15, p. 399, núm. 398.